



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00049-00

ACCIONANTE: ANGEL NAYID ESTRADA CERA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Efectuada la apertura del incidente de desacato, procede el despacho a decidir lo pertinente con fundamento en lo que a continuación se transcribe:

ANTECEDENTES

La sentencia proferida el 12 de julio de 2022, proferido por este despacho, se notificó a la entidad accionada en debida forma.

En la parte resolutive de la sentencia objeto de desacato se dejó establecido:

“1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA CC 3.735.213, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de dos (02) días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por el actor, en la que solicitó examen médico laboral a efectos de que se le determine el origen de la enfermedad o patología que padece radicada el 18 de agosto de 2021 y complementada el 16 de febrero de 2022.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese. (...)”.

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto se ordenó requerir a quienes representaba la entidad accionada, para que en un término de dos (2) días se pronunciaran frente a lo expuesto por la accionante; no obstante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no se pronunció en concreto sobre el cumplimiento del fallo proferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del hecho que no se tenía certeza en cuanto al cumplimiento del fallo, consideró el despacho necesario abrir el incidente y señalarle a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que el objeto del presente incidente de desacato deprecado por el actor es el observancia expresa de la orden dada en fallo de tutela fechado 12 de julio de 2023 en el que se requiere explícitamente la contestación del derecho de petición incoado por el actor respecto a determinar el origen de la enfermedad o patología que padece.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato tiene como única finalidad lograr el cumplimiento del fallo de tutela que no ha sido cumplido por quien se encuentra llamado a hacerlo.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el Juez Constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y para que, en este caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que puedan ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del decreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2501 de 1991. Resulta entonces que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial o se ha tergiversado, en consecuencia debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...) " sentencia T 465/05).

Ante la apertura del Incidente de Desacato, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES envió escrito donde señaló que a fin de determinar el origen de la enfermedad o patología que padece el actor ANGEL NAYID ESTRADA CERA radicada el 18 de agosto de 2021 y complementada el 16 de febrero de 2022 es necesario complementar la historia clínica con los siguientes exámenes adicionales:

1. Valoración por fisiatría no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología escoliosis, artrosis facetaria: Estado actual, tratamientos instaurados y pendientes, análisis de imágenes diagnósticas realizadas durante el último año.
 2. Valoración por Medicina interna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología Diabetes Mellitus, insuficiencia renal: estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, complicaciones derivadas de la diabetes. Paraclínicos no mayores a seis meses: Hemoglobina glicosilada, glicemia central, pruebas renales depuración de Creatinina.
 3. Se solicita valoración por otorrinolaringología no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología hipoacusia, tinnitus : Diagnóstico actualizado, tratamientos instaurados y pendientes. Interpretación de la última audiometría realizada, por el otorrinolaringólogo. Audiometrías seriadas (No 3), con intervalo de una semana entre una y otra, y reposo auditivo de 12 horas.
- Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común, laboral o PCL y la respectiva acta ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada.

De lo anterior, se infiere claramente que el objeto del incidente se asume desaparecido, pues con fecha 31 de enero de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta al derecho de petición incoado señalando la necesidad de complementar la historia clínica e indicando los plazos de ley para que el actor presente los exámenes requeridos.

Sin bien, el fin último de la petición, como es la determinación del origen de la enfermedad o patología que padece el actor no se ha cumplido no es menos cierto que la accionada no está obligada a lo imposible y esta ha indicado al actor el trámite para lograr la calificación que deprecia.

Teniendo en cuenta que se ha corroborado el cumplimiento del fallo de tutela en el entendido que se ha suministrado respuesta clara, precisa y concreta a la petición elevada por el actor no hay lugar a imponer sanción alguna; se sentara en la parte resolutive de este proveído señalando la no procedencia de la sanción contra PEDRO NEL OSPINA en su calidad de presidente y MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales, en representación COLPENSIONES.

Ahora bien, respecto a las peticiones de nulidad presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en torno a que los señores PEDRO NEL OSPINA en su calidad de presidente y MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales no son los habilitados para responder por el cumplimiento del fallo; se le señala que desde el auto que corrió traslado de la solicitud de desacato se le requirió para que informara el nombre precisó de los encargados del cumplimiento y la accionada no lo hizo. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 EXT: 1092- ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PENSIONES – COLPENSIONES solo se limitó a remitir un link que tiene el organigrama interno de entidad más NO señala el nombre completo de quien ostenta el cargo para iniciar el desacato directamente en su contra.

Es más, en auto de fecha 09 de diciembre de 2022 se le advirtió:

4. Advertir a COLPENSIONES sobre su deber constitucional de señalar el nombre preciso de la persona encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, so pena de dirigir la solicitud de desacato contra el representante legal de la entidad y directora de las acciones constitucionales como acontece.

De lo anterior deviene la inviabilidad de las nulidades presentadas, máxime cuando por sustracción de materia el presente desacato será archivado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No imponer sanción contra PEDRO NEL OSPINA en su calidad de presidente y MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales, en representación COLPENSIONES de conformidad a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.
2. Archivar la presente solicitud de incidente de desacato.
3. No dar trámite a las peticiones de nulidad presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído y por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINETH MARGARITA CORZO COBA